DE LEY FEDERAL DE JUEGOS PIROTECNICOS, A CARGO DEL C. DIP. JAVIER PAZ ZARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Pocos saben las angustias que viven las personas que se dedican a la fabricación de castillos, toritos, estelas y todo aquello que es parte de la tradición mexicana. Tal vez pocos saben las posibles extorsiones, amenazas y persecuciones que sufren los pirotécnicos por presuntas autoridades. Pocos saben del dolor de las familias que sufren al saber que un familiar está detenido por realizar trabajo lícito y honesto o tal vez menos la angustia que se vive al ocurrir una tragedia en sus familias, vecinos o clientes. Ante esa brutal y dolorosa realidad de los artesanos pirotécnicos en México el Poder Legislativo debe aportar su valioso punto y actuar en consecuencia.

Honorable Asamblea

Señor Presidente

Los suscritos, diputados de la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de Decreto de la Ley Federal de Juegos Pirotécnicos, con base en al siguiente

Exposicón de Motivos

La pirotecnia es conjugación de color, arte y cultura, tradición de un pueblo que se caracteriza por la emotividad de sus festividades y por la alegnía de sus costumbres y tradiciones, expresado a través de las luces multicolores y los sonidos.

No existe festividad popular que permanezca ajena a la tradicón piroténica mexicana; desde la celebracón del aniversario de la Independencia, el aniversario del inicio de la Revolucón, la Batalla del Cinco de Mayo, el Día del Trabajo, así como en las festividades decembrinas e inclusive en el ya cásico Festival Cervantino y otras de significativo valor cívico y festivo en la vida de los mexicanos se encuentran todas impregnadas de la mística de la pirotécnia. De esta manera, la pirotecnia constituye una realidad intínseca de nuestra cultura y nuestra identidad, no podemos ignorarla ni marginarla, sobre todo, en la medida en la que forma parte de nuestra expresón cultural y es baluarte en exposiciones mundiales e internacionales, en donde se demuestra que el ingenio y la creatividad de los mexicanos se ponen de manifiesto en cada uno de los castillos, figuras, cascadas y remolinos que se presentan.

Estas manifestaciones de luz y forma ponen en alto el nombre de nuestro país en estos y otros eventos en los que los artesanos pirotécnicos participan orgullosamente como dignos representantes de su actividad y con el profesionalismo que les caracteriza.

Sin embargo, la actividad de los artesanos pirotécnicos, actividad de la que dependen más de 50,000 familias de nuestro país, es constantemente agredida o denigrada por algunas autoridades tanto delámbito federal como local y municipal, quienes, en muchas ocasiones sin legítima competencia, amedrentan a los productores, transportistas, almacenadores y comercializadores pirotécnicos al utilizar su prepotencia para detenerlos y efectuar prácticas de cohecho y extorsion que transgreden el principio de legalidad y son inaceptables en nuestro Estado de Derecho.

En efecto, existen en nuestro país 50,000 pirotécnicos, de los cuales debido a la discrecionalidad y oscuridad de las normas que regulan su actividad, tan sólo una mínima parte de 1,100 cuentan con permisos debidamente autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional. ¿Por qué este rezago en cuanto a la regularidad de las operaciones que efectían los artesanos pirotécnicos con una tradición de más de 300 años?

Creemos que hasta hoy prevalece esta situación, por las siguientes razones:

a) La amplia discrecionalidad otorgada a las autoridades competentes para la expedición de los permisos de fabricación, transporte y compra venta de juegos pirotécnicos. Actualmente los criterios empleados por la

Secretaría de la Defensa Nacional son poco precisos en ese sentido, ya que el otorgamiento de las autorizaciones, aín cubriendo los mismos requisitos y condiciones puede variar diametralmente por razón de la subjetividad de la decisión, a cargo de un inspector militar. De esta manera, la voluntad del inspector, afirmamos categóricamente no puede ni debe sustituir a la norma jurídica. Esta discrecionalidad no debe convertirse en arbitrariedad, porque cuando la autoridad pierde la dimensión de su encargo, se adentra en peligrosos extremos que ponen al particular en estado de incertidumbre e indefensión, ante lo que el artesano pirofenico prefiere enfrentar los riesgos de la clandestinidad que a la espera infructuosa de una respuesta por parte de la autoridad.

b) La obscuridad y dispersón de las normas junídicas que pretenden regular la actividad de los artesanos pirotécnicos. Actualmente para acceder a un permiso que otorga la Secretanía de la Defensa Nacional, se deben observar al menos las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y su reglamento, disposiciones complementarias, que ni siquiera son circulares emitidas por la propia Sedena, Bandos Municipales, Normas Oficiales Mexicanas en materia de transportación, disposiciones de la Secretanía de Gobernación a través delárea de Protección Civil, disposiciones de la Secretanía del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de sus delegaciones estatales, revisiones de la Procuradunía General de la República o de las estatales, en fin, por hostigamiento y en muchos casos extosiones no paramos.

Como vemos, el artesano pirotenico, al encontrarse inmerso en este caos jurídico, lleno de lagunas y antinomias, prefiere realizar su actividad amparado en la clandestinidad.

c) La persecución de la que son objeto es de similar tratamiento para aquellos que cuentan con el permiso correspondiente como para aquellos que carecen de él; tal pareciera que una actividad de la naturaleza y características de los pirorécnicos, una actividad honesta y legítima sea objeto de tales molestias por parte de diversas autoridades, quienes no están facultadas por la norma para realizar inspecciones y sin embargo las realizan, es reprobable que desde el policía municipal, los cuerpos policiacos judiciales locales y federales, personal de algunas Secretarías de Estado, entre otros, perciban esta actividad como forma de extorsón y lucro indebido, sumados a las campañas de desprestigio que cuando lamentablemente hay una tragedia son sometidos. Desprestigio que promueven las mafias que introducen ilegalmente toneladas de productos pirotecnicos. En la reciente tragedia de Celaya, Guanajuato, presuntamente más de 70 % del producto era de procedencia China.

Estas condiciones son desfavorables e inequitativas para los trabajadores pirotecnicos de México, quienes al proveernos de la luz y el color de nuestras fiestas, son objeto de persecuciones y abusos terribles.

Estamos convencidos de la urgente e imperiosa necesidad de cambiar esta situación, porque sabemos de la importancia de su actividad y de su responsabilidad como mexicanos, jefes de familia; sabemos de su compromiso laboral y de su voluntad de integración a la regulación con la existencia de un ordenamiento claro y específico. Es nuestra intención dotar de este ordenamiento a los trabajadores pirotecnicos de México.

Este esfuerzo es el producto de un díalogo abierto, público y sobre todo comprometido de los artesanos pirotécnicos de la República Mexicana, quienes se acercaron, en nuestra calidad de legisladores federales, para la elaboración de un sólo cuerpo junídico que regulara los principales rubros de la actividad pirotécnica: producción, transportación, almacenamiento y comercialización de productos, contribuyendo de esta manera al establecimiento de la seguridad junídica y de mejores condiciones para ellos.

Nuestra iniciativa de Ley Federal de Juegos Pirotécnicos pretende dotar a los trabajadores pirotécnicos de las condiciones mínimas que les permitan ejercer sus prerrogativas constitucionales con relación al acceso a un trabajo lícito y socialmenteútil. Es lícito, no existe prohibición alguna y mucho menos está en contra de las buenas costumbres; es socialmenteútil porque coadyuva a la integración y convivencia de nuestro pueblo.

Esta iniciativa está compuesta por 71 artículos divididos en 8 títulos, que pretenden atender las necesidades de regulación de los pirotécnicos. En el título primero, nos referimos a las disposiciones generales que establecen las

definiciones en torno a los juegos pirotécnicos, las materias primas pirotécnicas y a la competencia del Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de la Defensa Nacional efectuar el control y la vigilancia de los juegos pirotécnicos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en lo relativo al transporte.

Existe, en el título segundo, la primera clasificación formal de juegos pirotécnicos de nuestro país, que corresponde a los artículos de juguetená pirotécnica y los artículos de fuegos artificiales. Esta clasificación es de trascendental importancia porque hasta ahora existían frecuentemente confusiones entre las materias explosivas, las armas, las municiones y otros ingenios belicos con la juguetená pirotécnica. Logramos así la distinción que nos permite separar eficazmente la tarea de los pirotécnicos de todas las actividades correspondientes al manejo de sustancias explosivas con fines contrarios a la diversión y al esparcimiento.

Por otro lado, hemos incluido un título específico en cuanto a la producción. Para ello establecemos los parámetros en los que la Secretaría de la Defensa Nacional deben intervenir en el otorgamiento de permisos; por lo que toca a estosúltimos, hemos formulado su constitución a partir de permisos generales, particulares, especiales, de importación y de exportación.

Un reclamo constante de las organizaciones de piroécnicos que han participado en la elaboración de esta iniciativa, es la resolución en el otorgamiento de las autorizaciones, por lo que se incluye la obligación de la autoridad de emitirla en un plazo de 30 días. En caso de no emitirlo, hemos introducido la figura de la afirmativa ficta, en beneficio del trabajo de los piroécnicos. Creemos que en este plazo, la autoridad se encuentra en posibilidad de estudiar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento o no de licencias.

En este mismo título incluimos los casos en los que los permisos serán suspendidos y la obligación de los permisionarios de brindar todas las facilidades a la autoridad para efectuar las inspecciones que al tenor de la misma ley se realicen.

El capítulo II de este título se refiere a la fabricación, estipulando los requisitos para la obtención de licencias de fabricación, una completa clasificación de Talleres de producción en Talleres A, para la fabricación de productos deflagrantes, truenos o sonoros hasta la cantidad de 1000 kilogramos, Talleres B que utilicen materia prima hasta la cantidad de 3000 Kilogramos y Fábricas, para el caso de empleo de cantidades superiores a las determinadas para los talleres.

Para poder precisar las materias primas de las que se hace uso empleamos un catalogo de sustancias relacionadas con explosivos y con artificios. En este apartado se incluyen aspectos relacionados con el manejo de las mismas, como lo son el certificado de calidad de los productos, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas y la obligación por parte de los permisionarios de contar con personal capacitado para efectuar medidas de seguridad e higiene al interior de los talleres y las fábricas.

Como siguiente apartado, manejamos los requisitos que deben de cubrir las instalaciones, en el entendido de que las fábricas y talleres no podrán ser establecidas o modificadas sustancialmente sino en virtud de autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, citando los requisitos mínimos que deben cumplirse para el otorgamiento de tales permisos. Estos requisitos se refieren por un lado a los espacios físicos a ocuparse, los materiales que se emplean en la construcción, safalización, alarmas, formas de vigilancia personal, capacidad de almacenamiento. Concluimos este apartado al mencionar las características de embalaje y envase que deben cumplir los productos; así como las leyendas que deben contener, para su mejor uso y sobre todo para la observancia de medidas de seguridad.

Como título Cuarto de la Ley, manejamos lo relativo a la transportación de la jugueterá pirotécnica, materia prima y producto terminado; el permiso relativo será otorgado por la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, con el visto bueno de la Secretaria de la Defensa Nacional. Se prohibe categóricamente el envío de estos materiales por empresas de mensajería, estableciendo desde luego las obligaciones para el permisionario de portar la carga individual, la factura del remitente, guía de embarque, clases de materias y productos terminados, características, peso total, guía de emergencia y seguro de responsabilidad civil. En este mismo título, el capítulo II se refiere a las

medidas de seguridad; entre las que destacan que el cumplimiento de los estándares mínimos señalados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

En el título quinto abordamos el aspecto relacionado con el almacenamiento de los productos, en donde manejamos las especificaciones que deben de cumplir los almacenes, mismos que podrán pertenecer a los productores o comercializadores o a la propia Secretaría de la Defensa Nacional, construidas con las medidas del seguridad del caso y el visto bueno delárea de protección civil de la entidad federativa.

En el título sexto nos referimos a la comercialización, con la inclusión de los Tianguis Piromex y una tabla de productos, única en su género que incluye la descripción de 181 productos, que contemplan gran parte de la gama de los juegos pirotécnicos, que además presenta, congruente con el capítulo de disposiciones generales la juguetena y los fuegos artificiales.

Las características de los Tianguis Piromex, por ubicación, medidas preventivas, equipos de seguridad y emergencia, dimensiones, entre otros, están incluidos en este rubro.

Existe, desde luego un apartado en lo referente a la importación y a la exportación. En este caso, los requisitos para el otorgamiento de permisos serán los mismos que para los permisos generales, adicionando la obligación de contar con un registro minucioso del proveedor, producto importado, cantidades, características y destino final del producto, además de que cuando el país destinatario tuviera como obligación un registro de importación del producto, deberá exhibirlo el exportador, así como las autorizaciones de su tránsito por otros países, en su caso debidamente certificadas por lo cónsules respectivos.

El título séptimo se refiere al Control y a la Vigilancia, atribuyendo a la Secretaría de la Defensa Nacional la responsabilidad de controlar, vigilar y supervisar a todas las actividades que se derivan de la Ley de Juegos Pirotécnicos, otorgíndole la posibilidad de efectuar inspecciones para corroborar la veracidad de las manifestaciones de los permisionarios.

Finalmente, en el título octavo, se contemplan las sanciones administrativas, entre las que destacan las multas de 10 a 100 días de multa, para aquellos que incumplan cualquier otra de las obligaciones señaladas en la ley que no configuren delito o de 100 a 5000 días de multa a quien introduzca productos pirotécnicos de procedencia extranjera sin el permiso correspondiente o quien comercialice dichos productos.

Es así como presentamos los lineamientos generales de la Ley Federal de Juegos Pirotécnicos, que como mencionamos en principio es un esfuerzo de unidad de las normas que determinan la normatividad de la actividad pirotécnica.

Señoras y Señores Diputados

Creemos que esta Ley atiende a un reclamo de justicia que se genera como un necesidad de los artesanos pirotécnicos de México para trabajar, de manera ordenada, lícita y honesta en beneficio de nuestro país y de nuestra identidad.

En virtud de las razones anteriores y con fundamento en los dispuesto por el artículo 71, fraccón II, de la Constitucón Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscribimos Diputados de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unón, sometemos a la consideracón de esta H. Asamblea, la siguiente:

Iniciativa de Decreto de Ley Federal de Juegos Piroécnicos

Título Primero Disposiciones Generales

- Art. 1. Esta ley es de orden e interés públicos, su objeto es regular la fabricación, almacenamiento, transportación, distribución y comercialización de los juegos pirorécnicos, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.
- Art. 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
 - I. Juegos pirotécnicos. Los ingenios de propiedades deflagrantes sonoras, luminosas o calorificas, elaborados a partir de substancias químicas, que de manera artesanal o industrial pueden tener aplicación lícita en diferentes actividades.
 - II. Materias primas pirotécnicas. Toda sustancia que por sí sola, mezclada o compuesta, tenga propiedades detonantes, fulminantes, caloríficas, sonoras, gaseosas, luminosas o sea susceptible de emplearse como precursores, así como los instrumentos de la construcción que utilizan substancias químicas para su funcionamiento.
 - III. Pirotécnico. Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación y manipulación de los juegos pirotécnicos.
- Art. 3. Corresponde al Ejecutivo de la Unón por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional en lo relativo a la fabricación, distribución, almacenamiento y comercialización, así como los insumos el control y vigilancia de los juegos pirotécnicos, conforme a las atribuciones respectivas de esta ley y que sus propios reglamentos les señalen. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá la competencia en lo relativo a la transportación de materias primas y productos terminados en términos de esta Ley e igualmente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en lo relativo a la importación y expostación de los mismos.

Las autoridades de las entidades federativas y municipales tendrán exclusivamente las atribuciones que les señala esta ley.

Título Segundo Clasificación de los Juegos Pirotécnicos

- Art. 4. Para los efectos de esta ley, los juegos piroécnicos se clasifican en dos grupos:
 - I. Artículos de juguetería pirotécnica. Los cuales, por su riesgo menor, serán los que tengan efectos exclusivamente luminoso, cabrifico, impulsor, sonoro y deflagrante o de trueno.
 - II. Artículos de fuegos artificiales. Los cuales serán de montaje terrestre o aéreo, que tienen las mismos efectos que los artículos enumerados en la fracción anterior y por su riesgo mayor serán operados por expertos en la materia.

Título Tercero De la Producción

Capítulo I Permisos

Art. 5. Se requiere permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación, transportación, comercialización, almacenamiento, distribución, importación, exportación de los productos pirotecnicos, así como de las materias primas utilizadas para su elaboración. La Secretaría de la Defensa Nacional expedirá los permisos numérica y consecutivamente.

Una copia certificada del permiso permanecerá visible en las instalaciones del nícleo de fabricación o comercialización, debiendo ser respetada por las demás autoridades o entidades federales, estatales o municipales.

Art. 6 Habrácinco tipos de permiso, a saber:

- I. Generales. Son aquellos expedidos hasta por un año que se conceden a las personas físicas o morales que realizan las actividades indicadas de manera permanente y podrán ser revalidados previa solicitud 60 días antes de su vencimiento, siempre y cuando subsistan las condiciones que permitieron su expedición.
- II. Particulares. Son aquellos expedidos hasta por seis meses que se conceden a las personas físicas o morales que de manera eventual efectíen las actividades indicadas.
- III. Especiales. Son aquellos expedidos hasta por un mes que se conceden a las personas físicas o morales que realizan actividades indicadas.
- IV. Permiso de importacin.
- V. Permiso de exportacin.
- Art. 7. Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a las actividades señaladas en el artículo seis de la parte primera, solicitarán a la Secretaría de la Defensa Nacional el permiso correspondiente.
- Art. 8. La Secretaría de la Defensa Nacional designará dos peritos, los cuales formularán el dictamen bajo su estricta responsabilidad para su aprobación, en un plazo no mayor de 30 días después de presentada la solicitud. En caso de no cubrirse los requisitos podránegar el permiso aludido, entregando copia del dictamen con los fundamentos del caso.
- Art. 9. La Secretaría de la Defensa Nacional deberá resolver la solicitudes de expedición de permisos en un plazo no mayor a 30 días hábiles después de realizada la inspección. Si no diere respuesta en dicho plazo el solicitante acudirá ante la autoridad para solicitar respuesta a su solicitud y si no lo hubiera en un plazo de 10 días se entenderá otorgado.
- Art. 10. Los permisos serán suspendidos o cancelados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan cuando los permisionarios fehacientemente :
 - I. Hagan mal uso de ellos o los transfieran a terceras personas.
 - II. Dejar de cumplir los requisitos para su expedicón.
 - III. Cambien de domicilio, sin autorizacón expresa de la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - IV. Realicen actividades adicionales a las del permiso.
 - V. Por no contar con el inventario diario de materias primas y producto terminado previsto en esta ley.
 - VI. Modifiquen las instalaciones con las cuales se otorgo el permiso sin notificación y autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - VII. Sean condenados por la comisón de un delito grave cometido en el empleo de artificios piroécnicos.
 - VIII. No presenten el informe peródico mensual establecido en esta ley, sin causa justificada
 - IX. Almacenar cantidades de productos de materia prima o producto terminado que exceda el permiso correspondiente.
- Art. 11. A quien se le otorgue un permiso deberá cumplir los requisitos de esta ley, sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que deban de obtenerse de conformidad con otras leyes de carácter federal o

estatal y los reglamentos municipales, tales como los relativos a uso de suelo, desarrollo urbano o protección, civil, entre otros.

- Art. 12.- A quien se le otorga el permiso deberá conservar por un término de cinco años toda la documentación relacionada con las operaciones realizadas.
- Art. 13.- A partir de la suspensión de sus actividades en el ramo pirotécnico a quien se le hubiere otorgado un permiso por cualquier causa debetá dar el aviso respectivo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un término no mayor de treinta días.
- Art. 14.- A quien se le otorgare un permiso, dará aviso sin dilación alguna a la Secretaría de la Defensa Nacional del extravío, destrucción o robo de los materiales pirorécnicos bajo su responsabilidad, sin menoscabo de su notificación ante el Ministerio Róblico Federal.
- Art 15.- A quien se le otorgue un permiso, deberá dar todas las facilidades para la inspección y verificación de existencias, actividades y condiciones de seguridad de la materia prima, productos terminados, almacenes, núcleos y vehículos. Estas inspecciones se practicarán previa orden por escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional, levantándose un acta circunstanciada y firmada por los que intervengan en ella, dando copia legible al interesado.

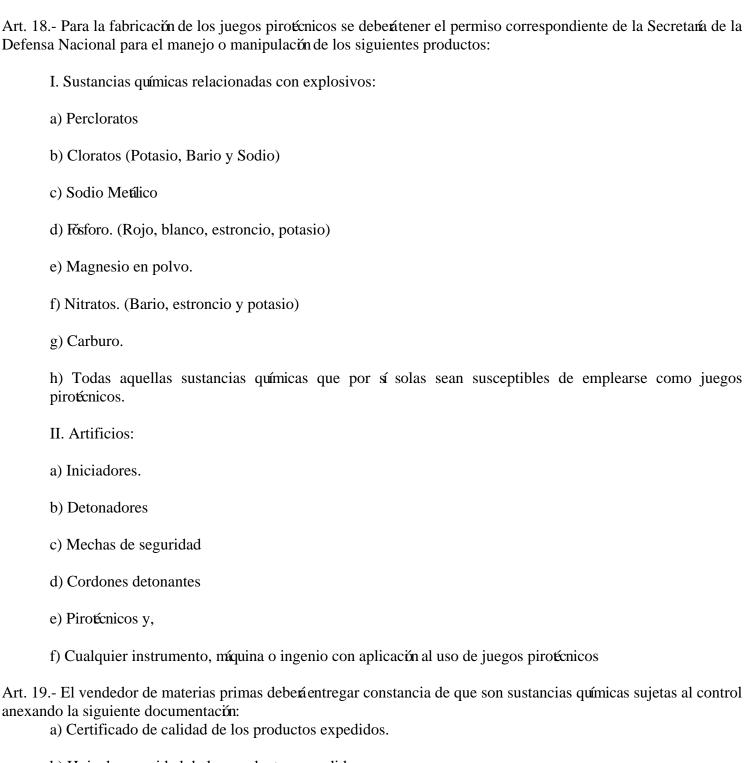
Capítulo II De la fabricación

- Art. 16.- Para la fabricación de juegos pirotécnicos se requeriá de un permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, para cuya obtención el interesado deberácubrir los los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud que especifique las condiciones físicas del lugar, estructura de la misma y medidas de seguridad del local, ya sea para la fabricación, comercialización y almacenaje. Estas deberán ser verificadas y aprobadas por la Secretaría de la Defensa Nacional con la opinión delárea de protección civil del gobierno del estado y del municipio correspondiente.
 - b) Copia certificada del Acta de Nacimiento del interesado o acta constitutiva de la sociedad en su caso y constancia domiciliaria expedida por la autoridad municipal respectiva, tanto para el productor como el comercializador.
 - c) Explicación detallada de los artículos que se fabricarán o comercializaran, capacidad de producción de la misma y materia prima a utilizarse o comercializarse.
 - d) Plano del Conjunto a 500 metros alrededor del sitio elegido para la fabricación; instalaciones de la construcción, especificando los materiales de las mismas; descripción de la maquinaria y equipo a utilizar y almacenes y polvorines para el productor.
 - e) Relación y procedencia de la materia prima o de los elementos por utilizar. En caso de ser de importación detallarán los permisos correspondientes, los cuales deberán estar a la vista, para el productor.
- Art. 17.- Para los efectos de este capítulo se establece la clasificación siguiente:
 - I. Talleres A, para la fabricación de productos deflagrantes, truenos o sonoros hasta la cantidad de 1000 kilogramos de substancia química y cantidad míxima de almacenamiento de tres toneladas de productos terminados y cuyo plano de conjunto sea hasta 300 m2.
 - II. Talleres B, para juegos pirotécnicos que utilicen materia prima para la fabricación de productos luminosos hasta la cantidad de 3000 kilogramos de substancia química y almacenamiento hasta de 10 toneladas de producto terminado.

III. Fábricas para la fabricación de juegos pirotécnicos que utilicen materias de más de 1000 kilogramos de substancia química y cantidad de almacenamiento de más de tres toneladas de materias primas y productos terminados y cuyo plano en conjunto sea mayor de 300 metros cuadrados.

Capítulo III

De las Materias Primas



- b) Hoja de seguridad de los productos expedidos.
- c) Cumplir con lo dispuesto por las normas NOM 003 004 005 009 010 011 024 SCT 2/94
- d) Especificaá las medidas necesarias para evitar la contaminación de los productos.

- e) Contarcon personal capacitado para llevar a cabo estas medidas de seguridad e higiene.
- Art. 20.- Deberá ejercerse un control riguroso de las materias primas y productos terminados que introduzcan o extraigan de cada núcleo de producción, llevando un inventario diario por escrito de los saldos resultantes.

Capítulo IV

De las Instalaciones

- Art. 21.- La fabricación de los productos pirotécnicos sólo podrá efectuarse en las fábricas y talleres previamente autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a las normas del presente capítulo.
- Art. 22.- Las fábricas y talleres no podrán ser establecidas, modificadas substancialmente ni trasladadas sino en virtud de autorización expresa de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Art. 23.- Quien se proponga establecer un núcleo de fabricación de artificios pirotécnicos deberán entregar a la Secretaría de la Defensa Nacional:
 - I. Memoria descriptiva con detalle de los productos que se proyecte fabricar, medios de fabricación que hayan de emplearse, capacidad míxima de producción y producción efectiva anual prevista.
 - II. Plan de prevencón de accidentes e informe de seguridad.
 - III. Plano de implantación de las instalaciones y plano topográfico, en que figure el emplazamiento del núcleo y los terrenos limítrofes en radio de un kibmetro como mínimo.
- Art. 24.- Los nícleos de producción en que se contengan o manipulen juegos pirotécnicos deberán cubrir los siguientes requisitos:
 - I. El área mínima requerida para el nícleo de producción y polvorín de producto terminado será de 12 metros cuadrados, cada uno. La distancia mínima entre cada uno de ellos será de 30 metros y la distancia de stos con respecto a casa habitación será de 150 metros, siendo esta la de mayor consideración. Se hallarán en su totalidad, dentro de un recinto con cerramiento adecuado dotado de un corredor exterior, constituido por una franja de terreno de al menos tres metros de anchura, enteramente despejado de tal forma que facilite la efectiva vigilancia y protección.
 - II. Dentro del recinto del nícleo deberá haber áreas con señalización propia para el almacenamiento de materias primas, productos intermedios y productos terminados.
 - III. El nícleo de producción deberá ser construido de la siguiente forma:
 - a) Muros: de block, ladrillo o adobe
 - b) Pisos: De tierra, utilizando tarimas de madera. Las paredes de los núcleos de fabricación debená constituirse con una superficie unida, sin grietas o fisuras, de fácil limpieza.
 - c) Techo: Emina de asbesto, con una altura de 1.90 metros como mínimo.
 - III. En un radio de 500 metros habá la señalización adecuada para indicar que en la zona se manipulan o se depositan productos pirotécnicos.
 - IV. Los núcleos de producción deberán ser locales, cuya construcción se realizará en función de las distancias de otras edificaciones, no menor de 500 metros.

- V. Los nícleos de fabricación contendrán en todo caso una alarma acústica en la caseta de vigilancia, que en caso de siniestro alerte hasta en un radio de 500 metros.
- VI. Los pasillos deberán ser marcados conforme a cada función a realizar. Las redes conductoras de energía eléctrica, los equipos eléctricos y los accesorios se instalarán con sistemas aislantes y la protección correspondiente.

Estará estrictamente prohibido almacenar materiales distintos a los propios del núcleo de fabricación y que estén asentados en el inventario correspondiente, habiendo señales para la prohibición de fumar, encender fuego, almacenar materiales inflamables y uso de equipos electrónicos provocadores de chispa.

- VII. Deberá contar con un extintor por cada 500 kilogramos de materia prima. Y en los vehículos que los transportan por cada 1500 kilogramos.
- VIII. Contar con una caseta de vigilancia las 24 horas del día para la seguridad en el núcleo a fin de evitar cualquier accidente o robo, cuando haya existencias.
- IX. La capacidad máxima de almacenamiento de un taller no podrá exceder de 1000 kilogramos de sustancia pirorécnica. Podrán disponerse, además, pequeños almacenes auxiliares para pólvoras, materias o mezclas pirorécnicas u otras materias primas hasta por 50 kilogramos y otras materias primas necesarias para su funcionamiento.
- Art. 25.- Cada taller designará semestralmente a un encargado para capacitarse profesionalmente en las instalaciones que exprofeso establezca la Secretará de la Defensa Nacional para el manejo de la materia prima.

Esta expediráperódicamente constancias de acreditamiento de los conocimientos básicos de los encargados.

- Art. 26.- El personal que opere en un taller debeá ser advertido por el responsable del mismo de los riesgos de su tarea y le informaá sobre las precauciones que debe adoptar, entregíndole un listado de las normas mínimas del funcionamiento del taller. En la manipulación de materias primas o productos terminados a menores de edad se estara a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.
- Art. 27.- Los productos terminados, conforme al catalogo del artículo 50 de esta ley, para su puesta en el mercado habrán de estar debidamente acondicionados para su mejor conservación y a efecto de seguridad en su utilización y traslado de acuerdo con el Código de Colores y de envases que dispone el reglamento de esta ley. El acondicionamiento del producto terminado siempre se efectuará mediante envases o embalajes salvo lo dispuesto en el reglamento correspondiente.
- Art. 28.- Para efectos del artículo precedente el envase es el recipiente o recinto de retención destinado a recibir materias u objetos y el embalaje, la protección externa con que, en su caso, se dota a los envases.

Cada embalaje deberá traer adherida una etiqueta numerada, que indique qué artículo de juego pirotécnico es, el producto, especificando su nombre técnico o comercial, materias primas utilizadas, medidas de protección y de seguridad para su manipulación, dirección, telefono y número de permiso del fabricante, cantidad que contiene cada envase y embalaje y la leyenda "para su venta al público sólo mayor de 18 años".

Asimismo deberán figurar las marcas, colores y señalización que indica el reglamento y en todo caso deberá figurar la frase "Riesgo de explosión, por choque fricción o fuego" y "protejase de fuentes de calor", "no fumar" y "para su uso bajo la supervisión de un adulto"

Art. 29.- Los primeros diez días de cada mes, el permisionario deberárendir a la Secretaría de la Defensa Nacional un informe respecto a las operaciones realizadas, durante el mes anterior, que contenga los datos siguientes:

- a) Saldos delúltimo informe.
- b) Compras efectuadas, con la anotación del nombre o razón social y número de permiso de los proveedores.
- c) Producción terminada y copia de la nota de remisión foliadas de las ventas realizadas, especificando nombre y domicilio de los compradores.
- d) Existencias para el mes siguiente.

Título Cuarto De la Transportación

Capítulo I

De los Permisos

Art. 30.- El permiso de transportación se otorgará por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. Igualmente la Secretaría de la Defensa Nacional pasará inspección a los vehículos dedicados al transporte especializado del ramo, sin costo para el transportista.

Los permisionarios deberán exigir a quien contrate sus servicios, una copia del permiso por el que la Secretaría de la Defensa Nacional les autorice el manejo tanto de la materia prima como de los productos terminados.

- Art. 31.- En ningín caso se permitirá el envío de materias primas o producto terminado mediante las empresas de mensajería, ya sean de servicio público o privado.
- Art. 32.- Será requisito para obtener autorización para el transporte de estos productos, el permiso de materiales y residuos peligrosos que extiende la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para vehículos.
- Art. 33.- El transportista deberá portar por cada carga individual la factura del remitente, guía de embarque que especifique el destinatario, clases de materias y productos terminados, características, peso total bruto y neto y número de bultos o paquetes en que se envían los mismos, bircora, guía de emergencia y seguro de responsabilidad civil.
- Art. 34.- Otorgado el permiso, previa verificación que cubre las normas establecidas por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás leyes correspondientes, no importando el modelo del vehículo podrátransportar el producto.

Capítulo II

De las medidas de seguridad

- Art. 35.- El vehículo empleado para la transportación de materia prima o productos terminados deberá tener las siguientes características:
 - a) Contar con caja cerrada o camper en el caso de camioneta.
 - b) El interior de la caja o camper deberá estar forrado de un material aislante
 - c) Cumplir con las normas de seguridad establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Art. 36.- Todo vehículo deberá además deberá contar con los rombos con la nomenclatura de la ONU.

Título Quinto
Del almacenamiento

- Art. 37.- Los productores o comercializadores estarán a lo estipulado en el artículo 23, fracción IX, y los comercializadores podrán almacenar materia prima o productos terminados hasta 50 kilogramos y la cantidad restante la podrán depositar a resguardo en los almacenes taks o bodegas de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Art. 38.- La Secretaría de la Defensa Nacional instalará almacenes taks o bodegas de materia prima o productos terminados en áreas específicas para su resguardo, ya fueran construidas por los productores o por la misma dependencia, con las medidas de seguridad del caso y el visto bueno delárea de protección civil de la entidad.
- Art. 39.- Los almacenes taks construidos por la Secretaría de la Defensa Nacional o por productores o comercializadores deberán contar con un permiso especial expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional donde expresaran las cantidades máximas de almacenamiento permitido. Los usuarios han de satisfacer los gastos de administración de estos locales, previa la expedición del instructivo para su funcionamiento y de la tarifa correspondiente.
- Art. 40.- Los productores o comercializadores no podrán estrictamente almacenar mayor cantidad del producto para su comercialización al público fuera de lo establecido en el artículo 38.

Título Sexto De la Comercialización

Capítulo I

De los artículos de espectículos

- Art. 41.- Para la comercialización al mayoreo y menudeo de juegos pirotécnicos, se deberá tramitar el permiso correspondiente ante la Secretaría de la Defensa Nacional, adjuntando los requisitos previstos en los incisos b) y c) del artículo 16 de la presente ley.
- Art. 42.- Para la utilización de artículos pirotécnicos especificados en el artículo 4, fracción II, el productor o comercializador deberá tramitar los permisos; uno expedido por la autoridad municipal correspondiente donde especifique el lugar de la colocación de los artificios; el área de seguridad alrededor de los mismos; los materiales y la cantidad que se utilizara y el otro permiso especial expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional o la zona militar correspondiente que determine tipo de productos, cantidades y condiciones.
- Art. 43.- Sólo podrá realizarse el espectículo cuando el proveedor se responsabilice de enviar una persona capacitada para manipular los artículos de pirotecnia con el apoyo de ayudantes.
- Art. 44.- El sitio de la descarga y exhibición deberá tener señalización previa y estar restringido el paso antes y durante el evento.
- Art. 45.- La distancia mínima existente entre el montaje terrestre y tanques de almacenamiento de sustancias inflamables deberá ser de 100 metros y esta aumentará a 200 metros cuando el dispositivo terrestre este provisto con unidades propulsoras y de sonido.
- Art. 46.- La línea de vuelo de los artículos areos deberá estar libre de todo obstáculo.
- Art. 47.- Antes de efectuarse el evento, el proveedor será responsable de inspeccionar que los morteros no tengan obstrucciones, hormas dobladas e interiores darados. Solo podrán utilizarse morteros provistos con base rígida, que no permitan la oxidación de stos o que se caigan.
- Art. 48.- Tabla de distancias desde los puntos de disparo de artículos de pirotecnia áreos hasta la zona de ubicación del público:

Clase del Artículo Dimetro Distancia Mínima

En general	100 mm	20 metros
En general	De 100 a 125 mm	5 metros
En general	De 125 a 150 mm	40 metros
En general	De 150 a 200 mm	60 metros
En general	De 200 a 250 mm	80 metros
En general	De 250	100 metros

Capítulo II

De los artículos de juguetería

Art. 49.- Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la compra venta de artificios de juguetería pirofécnica para el entretenimiento y uso directo del público consumidor. Deberán solicitar un permiso ya sea general, particular o especial segín sea el caso conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

Art. 50.- Los artículos de juguetería pirotécnica serán fabricados y catalogados para su venta directa, conforme la siguiente tabla:

Clave del producto Nombre Comercial Para su venta

010

011

012

013 014

- - -

015 016

017

018

019

020

- Art. 51.- Los comercializadores de mayoreo dispondán de un área en los almacenes taks para distribuir sus productos a los comercializadores al menudeo con su transportación a cargo del mayorista en cantidades superiores a 30 kilogramos. El comercializador al menudeo podá transportar bajo su propio riesgo hasta 30 kilogramos de producto terminado.
- Art. 52.- Para la comercialización al menudeo de estos productos deberán instalarse en lugares expresamente fijados por la autoridad municipal correspondiente con la aportación de los comercializadores y el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Art. 53.- Estos centros denominados Tianguis Piromex, para la compraventa de la juguetería pirotécnica al detalle deberán cubrir las siguientes características:
 - a) Se ubicarn por la autoridad de proteccón civil municipal correspondiente en sitios alejados de zonas densamente pobladas, así como a distancias adecuadas a vías de comunicación.
 - b) Deberá presentarse un estudio de impacto de riesgos, medidas preventivas, equipos de seguridad y emergencia y de programas de realización de simulacros, por elárea de protección civil de la comunidad.
 - c) Croquis acotado con seralamientos con puntos de referencia, así como proyectos detallados de la forma de asegurar que dichas instalaciones son adecuadas, indicando las medidas previstas para evitar accidentes y robos.

- d) Cada centro de comercialización deberá contar con locales o vitrinas con dimensiones no mayores a 3 metros por tres metros, separados uno del otro por un metro de distancia. Habrá señalización de pasillos peatonales. Una distancia no mayor de 20 metros uno de otro se instalarán extintores propios para el producto, areneros con un monto de 150 metros cúbicos, y tambos de 200 litros de agua. Finalmente dentro del centro se instalará una alarma acistica que tendrá centros de reporte en diversas áreas del predio
 - e) Dentro del área de establecimiento de un Tianguis Piromex, deberá instalarse un área de emergencias médicas, con una ambulancia y carro de bomberos.
- Art. 54.- Los productores o comercializadores podrán ellos y sus familias contar con los servicios médicos prestados por la autoridades de salud de la localidad, previo convenio entre las partes.
- Art. 55.- Cualquier persona física o moral que comercialice cualquier cantidad de productos pirotécnicos sin permiso expreso de la Secretaría de la Defensa Nacional será acreedor a la clausura y decomiso del producto, independientemente de lo establecido en el artículo del Código Penal Federal y en el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Art. 56.- Se levantará un padrón de comercializadores, mismos que tendrón a la vista el permiso particular o especial expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional y se sujetarón a las siguientes reglas:
 - I. Se podrá comercializar y tener en depósito dentro del local previsto hasta la cantidad de 50 kilogramos
 - II. Deberá haber un inventario por escrito de la clase de juguetes pirotécnicos y de los juegos artificiales indicando el proveedor del producto.
 - III. En todo caso se llevaráuna nota de remisión simple del vendedor y del comprador para especificar el egreso del producto.

Capítulo III

De la importación y exportación

- Art. 57.- Para obtener el permiso establecido en el artículo 6, fraccón IV, además de cubrir los requisitos que marca el artículo 16 incisos b), c), y e), sin perjuicio de que los interesados se sujeten a las demás disposiciones aplicables, deberán:
 - a) Solicitar la verificación de un interventor de la Secretaría de la Defensa Nacional en la aduana correspondiente para su traslado y depósito en un almacén taks.
 - b) El importador deberá contar con un registro minucioso del proveedor, producto importado, cantidades, características y destino final del producto.
 - c) Cuando los artículos de importación excedan de la cantidad autorizada o no coincidan con las especificaciones en el permiso correspondiente, el producto será decomisado por la Secretaría de la Defensa Nacional, independientemente de las sanciones a que haya lugar.
- Art. 58.- La comercialización de productos piroténicos de procedencia extranjera, sin el permiso previo por la Secretaría de la Defensa Nacional y las autoridades correspondientes, además del decomiso y cancelación del permiso se le aplicarálo establecido en el Código Penal Federal y el relativo en el Código Federal de Procedimientos Penales, especificando el agravante de acopio de explosivos.
- Art. 59.- Para obtener el permiso establecido en el artículo 6, fracción V, además de cubrir los requisitos que marca el artículo 16 incisos b), c), y e), sin perjuicio de que los interesados se sujeten a las demás disposiciones aplicables, deberán:

- a) Solicitar la inclusión en el Padrón de Exportadores de la Secretaría de la Defensa Nacional de la persona física o moral que se pretenda dedicar a esta actividad.
- b) Solicitar la verificación de un interventor de la Secretaría de la Defensa Nacional en la aduana correspondiente.
- c) El exportador deberá contar con un registro minucioso del producto exportado, cantidades, características y destino final del producto.
- d) Cuando el país destinatario tuviera como obligación un registro de importación del producto, deberá exhibirlo el exportador, así como las autorizaciones de su tránsito por otros países, en su caso debidamente certificadas por los cónsules respectivos.
- Art. 60.- La Secretaría de la Defensa Nacional dispondrá de un padrón de exportadores de productos pirotécnicos asignándoles un número de registro para todas sus actividades.
- Art. 61.- Cuando hubiere productos de importación o exportación que en la aduana correspondiente no cubran los aranceles previstos en las leyes correspondientes, los productos quedarán en custodia de la Secretaría de la Defensa Nacional, para lo establecido en el parafo segundo del artículo 66 de esta ley

Título Séptimo Control y Vigilancia

Art. 62.- La Secretaría de la Defensa Nacional serála entidad responsable de controlar, vigilar y supervisar todas las actividades a que se refiere esta ley, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras actividades, federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, las cuales deberán informar a dicha dependencia sobre cualquier acto de control y vigilancia que lleven al cabo.

Para dicho efecto, a través del Reglamento de esta Ley la Secretaría de la Defensa Nacional dictará y efectuará las medidas de control, vigilancia, supervisón, seguridad e información que deben observar los permisionarios y usuarios.

- Art. 63.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrállevar a cabo las inspecciones necesarias, previa orden que para tal efecto sea expedida para corroborar la veracidad de las manifestaciones de los permisionarios que les hayan presentado y la existencia y permanencia de las condiciones de fabricación, transportación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, señaladas en el permiso, en esta ley y su reglamento.
- Art. 64.- En ningín caso los productos pirotécnicos serán motivo de adjudicación judicial o administrativa por autoridad distinta a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Art. 65.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá suspender sin juicio previo cuando la entidad correspondiente lo declare, en caso de guerra o alteración del orden público.
- Art. 66.- La Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier autoridad inmediata pondrá en aseguramiento cualquier producto pirorécnico cuando considere que los productos ponen en riesgo la seguridad física de las personas o sus propiedades. El aseguramiento definitivo de los juegos pirorécnicos estará a cargo de la autoridad judicial y del Ministerio Ríblico Federal. Los objetos asegurados serán resguardados y administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, quien los deberárecibir, registrar, custodiar y conservar hasta la resolución definitiva.

En caso de productos decomisados o abandonados, se sujetará a las disposiciones y procedimientos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados.

- Art. 67.- La autoridad o particular que tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con los productos pirotécnicos, en el caso de la primera podrá retenerlas y ambos dar aviso inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional, la autoridad judicial o el Ministerio Ríblico Federal.
- Art. 68.- La inutilización total o parcial y destrucción de los artificios pirotécnicos se realizará conforme a los procedimientos que señala el Reglamento de esta ley, cuando:
 - a) Lo solicite su propietario por causa justificada.
 - b) Estando bajo su dominio lo considere necesario
 - c) Representen un peligro considerable por su alta peligrosidad o para la paz píblica, cuando lo determine la autoridad judicial.

Título Séptimo Sanciones administrativas

- Art. 69.- Independientemente de lo establecido en el Código Penal Federal y en el respectivo Código de Procedimientos Penales Federales serán sancionados con 10 a 100 días de multa:
 - a) Quienes posean con elánimo de comercialización productos pirotécnicos sin el permiso correspondiente más de 10 kilogramos.
 - b) Quienes alteren o den datos falsos en los permisos correspondientes
 - c) Quienes incumplan cualquier otra de las obligaciones señaladas en esta ley o en su reglamento que no configuren un delito.
- Art. 70.- Serásancionado con 100 a 5000 días de multa a:
 - a) Quien introduzca productos pirotécnicos de procedencia extranjera sin el permiso correspondiente.
 - b) Quien comercialice dichos productos.
- Art. 71.- El Ministerio Ríblico Federal, las autoridades judiciales o la Secretaría de la Defensa Nacional, turnarán el caso a la autoridad administrativa local competente para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este título.

Artículos Transitorios

- Art. 1.- Se derogan, en lo concerniente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de fecha?
- Art. 2.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de Noviembre de 1999.

Por el grupo parlamentario de Accón Nacional

Dip Javier Paz Zarza